



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

IV-92-61

Oficio N° 92-497-DAJ

Quito, 18 de junio de 1992

Señor Doctor
FABIAN ALARCON RIVERA
Presidente del Congreso Nacional
En su despacho.

Señor Presidente:

Con relación al proyecto de "Ley de Estabilidad de los Servidores Públicos", aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional, que me ha sido remitido con oficio N° 535-PCN-92 de 8 de junio de 1992, y recibido el 9 del presente, debo expresarle que objeto parcialmente dicho proyecto, en ejercicio de la atribución que me confieren los arts. 68 y 78 letra b) de la Constitución, en los siguientes términos:

1. La indemnización señalada en el art. 2 del proyecto -doscientos salarios mínimos vitales- es excesiva y puede traer consecuencias inconvenientes para la eficiencia de la administración pública, ya que puede convertirse en un estímulo para que un servidor público, en determinadas circunstancias, provoque deliberadamente su despido a fin de beneficiarse con una gratificación tan desproporcionada, para después optar incluso por un nuevo cargo, ya que el proyecto no prevé limitación alguna. Esto puede introducir indisciplina, rebeldía o ineficiencia en la administración pública. Por tanto, propongo que en el art. 2 del proyecto, en lugar de la frase "doscientos salarios mínimos vitales", se ponga "veinticinco salarios mínimos vitales generales, para quienes hayan trabajado hasta dos años, y de dos años en adelante, con el valor equivalente a dicha indemnización más dos salarios mínimos vitales generales por cada año de servicio".

12-705



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Añádase al art. 2 del proyecto un último inciso que diga:
"Las mismas indemnizaciones recibirán los servidores públicos que estén en
el caso de la letra d) del art. 109 de la Ley de Servicio Civil y Carrera
Administrativa".

2. Como segundo inciso del art. 4 del proyecto, agréguese
uno que diga: "La indemnización creada por esta ley se pagará por una sola
vez al servidor público".

3. Suprimase el art. 6 del proyecto, puesto que éste
atenta contra principios fundamentales de administración pública protegidos
por el art. 109, letra d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y
art. 108 de su reglamento, y restringe la atribución presidencial consagrada
en el art. 78 letra, e) de la Constitución.

4. En el art. 5 del proyecto, después de la frase:
"servidores de carrera", intercálase: "para efectos de la indemnización
establecida en esta ley"

Para los fines consiguientes devuelvo a usted el auténtico
del mencionado proyecto de ley.

Atentamente,

Rodrigo Borja
Presidente de la República

ARCHIVO





CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que la Constitución Política del Estado garantiza el derecho al trabajo y a una vida digna según lo señalan los artículos 19 y 31.
- Que es imprescindible garantizar la estabilidad en el trabajo para los servidores públicos.
- Que las labores que realiza el estado a través de las diversas entidades que conforman el Sector Público, deben ser ágiles y oportunas.
- Que debe darse al Servidor Público todas las garantías necesarias a fin de que desarrolle su trabajo en las mejores condiciones.

En ejercicio de las facultades constitucionales, expide la siguiente:

LEY DE ESTABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

- Art. 1.- Se garantiza la estabilidad de todos los Servidores Públicos sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y que a la fecha de la expedición de la presente Ley hayan cumplido dos años de servicio con nombramiento.
- Art. 2.- La autoridad nominadora que, contraviniendo la presente Ley, despidiese ilegalmente a un servidor público está obligada a indemnizarle en la cantidad equivalente a doscientos salarios mínimos vitales, sin perjuicio de que el afectado realice el reclamo legal ante las autoridades competentes para hacer valer sus derechos. En caso de restituirse el empleo y resarcirse el daño económico al funcionario público ilegalmente afectado, no habrá lugar a dicha indemnización.
- Art. 3.- Se exceptúan del derecho señalado en el Art. 2 de la presente Ley, los servidores públicos considerados de libre remoción de acuerdo a lo estipulado en el Art. 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.
- Art. 4.- La indemnización, a la que se refiere el Art. 2 de la presente Ley, se hará efectiva una vez que, sea el Tribunal de lo Contencioso Administrativo o la Junta de Reclamaciones, notifiquen a la autoridad nominadora, la resolución o sentencia favorable de la demanda del servidor público despedido.
- Art. 5.- Se considerará servidores de carrera a los servidores públicos que laboran en las entidades del Sector Público y que hayan cumplido por lo menos dos años ininterrumpidos de labores con nombramiento, hasta la vigencia de la presente

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

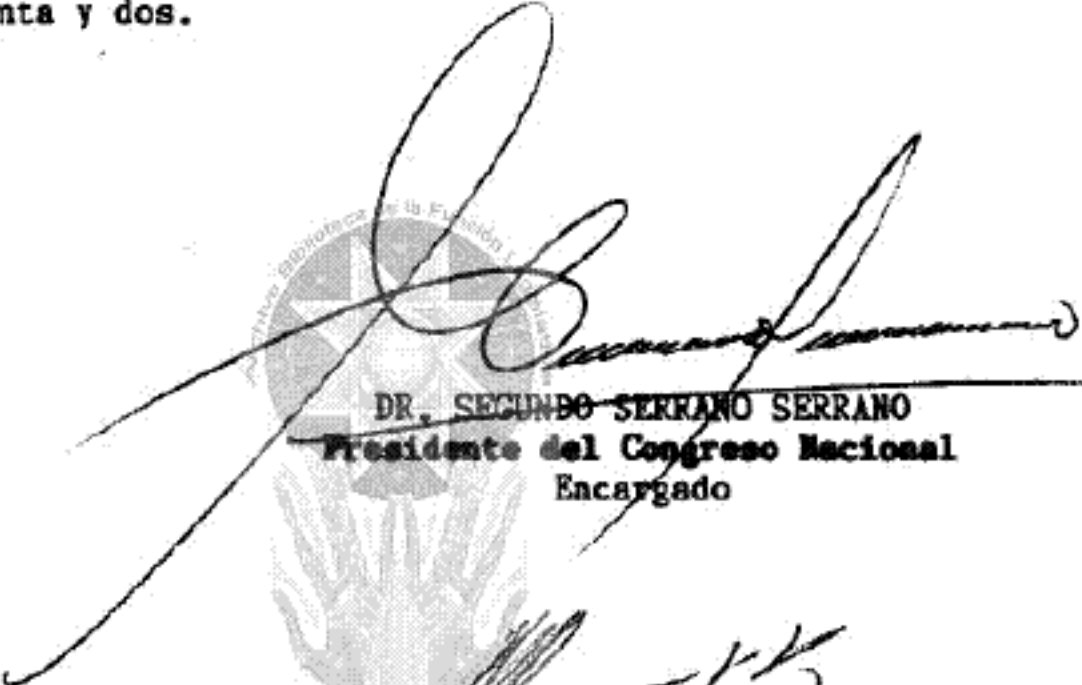
Ley de Estabilidad de los Servidores Públicos.
página 2

Ley.

Art. 6.- Derógase el literal d) del Art. 109 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. 7.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.



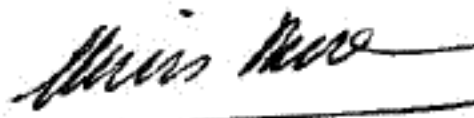
DR. SEGUNDO SERRANO SERRANO
Presidente del Congreso Nacional
Encargado



ABG. WALTER SANTACRUZ VIVANCO
Prosecretario General

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DIEZ Y OCHO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS

OBJETASE PARCIALMENTE



RODRIGO BORJA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

tzs.